

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES Y SUBSANACIÓN FRENTE
INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS
DOCUMENTOS HABILITANTES (SOBRE No. 1)
ADENDA N° 5 Y ADENDA N° 6**

**INVITACIÓN PÚBLICA No. 016 DE 2019
"CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL CENTRO
REGIONAL UNIVERSITARIO-UPTC-FACULTAD SECCIÓN DUITAMA"**



Uptc
Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

**RECTORÍA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
TUNJA, TRES (03) DE JULIO DE 2019**

Tunja, 02 de Julio de 2019

Señora

BEATRIZ EUGENIA PINEDO PABON

Representante Legal

ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S

Ref: Aceptación de poder

En atención al escrito fechado de 20 de junio de 2019 y radicado el 25 de junio del año en curso, mediante el cual otorga poder especial, amplio y suficiente al señor MIGUEL ADOLFO DE LA PEÑA TRIANA identificado con cedula de ciudadanía N° 73.181.669, para representarlos en la apertura del sobre N° 2, tomar registro fotográfico, copias y presentar observaciones del caso.

Me permito que el mismo es aceptado para las actuaciones señaladas en su manifestación, para lo cual le informo que las actuaciones a surtirse en el proceso de invitación pública se encuentran sujetas al cronograma modificado mediante Adenda N° 6, acto administrativo que puede ser consultado en la página institucional en el link:

http://www.uptc.edu.co/admon_grupo_bienes/contratacion/2019/inv_publicas/index.html

Por otro lado me permito resaltar que en el caso de solicitar copias deberá mediante oficio solicitar respecto a que documentos desea obtener copia simple, las cuales será entregadas posteriormente a la consignación del valor total de las mismas (\$ 75 c/u)

Frente al material fotográfico se tomará registro de los folios capturados digitalmente. De los casos anteriores el Departamento de Contratación levantará respectiva acta.

Cordialmente;



LINA CECILIA CHIQUILLO ORTIZ
Jefe Departamento de Contratación (e)
UPTC

Tunja, junio 25 de 2019

Recibi
Anexo 1/DC
-28/06/19.

Doctora

LINA CECILIA CHIQUILLO ORTIZ

Jefe Departamento de Contratación (E)

UPTC

Ref. Respuesta Observaciones evaluación definitiva invitación pública No. 016 de 2019

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito dar claridad a las observaciones presentadas dentro del proceso de evaluación de las propuestas das presentadas en la Invitación Pública 016 de 2019, la cual tiene por objeto "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO-UPTC-FACULTAD SECCIÓN DUITAMA", así:

Observación: " Sobre la supuesta ausencia del izaje de cargas.

Sea lo primero manifestar que el comité evaluador, echa de menos el análisis de lo dispuesto en la Resolución No. 1409 de 2012.

Téngase en cuenta que, el procedimiento de alturas y tareas críticas presentado por nosotros contempla: Lo solicitado en el pliego de condiciones definitivo y sus adendas correspondientes y para tal fin que los solicitados exclusivamente corresponde a lo estipulado en la resolución Resolución No. 1409 de 2012 por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en altura que se adjunta en el presente documento como anexo aclaratorio, y por otra parte nos referimos a lo estipulado en lo relacionado a las tareas críticas solicitado por la entidad ratificando que en nuestra propuesta se presentó documento en los que se presentan los procedimientos que se han establecido para tal fin, teniendo en cuenta nuestro criterio, así las cosas no entendemos como la entidad nos evalúa con procedimiento que en ninguna parte del pliego de condiciones se ha solicitado aclarando que solo se solicitó lo siguiente "pliego de Condiciones definitivo Página 57, Procedimiento de Trabajo Seguro en Alturas y/o tareas críticas. Debe dar cumplimiento a todos los requisitos legales que regulan los trabajos en alturas. Resolución 1409/2012"

Así las cosas de nuestra propuesta ratificamos que los procedimientos presentados son los mínimos requeridos por la entidad, sin aludir lo que previamente solicito el comité evaluador como aspecto subsanable, de este modo ratificamos que los procedimiento presentados 1. Programa de Prevención y Protección Contra Caídas de Alturas PPPCA, Procedimiento Seguro de Trabajo en Alturas, Procedimiento Análisis de Tareas Críticas., Procedimiento para Permisos de Trabajo, Procedimiento para Elaborar AST., Procedimiento de Manejo de Cargas Manuales, Procedimiento de Prevención de Trabajos en Caliente, Procedimiento Seguro para Trabajo en Excavaciones, Procedimiento Seguro de Trabajo para Uso de Herramientas Manuales, cumplen con los parámetros y no se apartan de lo que formalmente la entidad ha requerido pues nos están evaluando con exigencias que no están contempladas en el Pliego de condiciones definitiva y sus adendas correspondientes.

Ahora bien de lo anterior no entendemos como el proponente consorcio UPTC Duitama cumplió con este requerimiento si el pliego de condiciones no solicito de ninguna manera que se presentara procedimiento para tareas Criticas tales como izaje de cargas, trabajos en caliente o soldadura y excavaciones a sabiendas que el mismo no era y no corresponde a lo establecido en la resolución 1409 del 2012.

Es por esto, que elevar una exigencia adicional a las contempladas en la resolución aludida constituye una transgresión al principio de legalidad de la actuación administrativa. Recuérdese que, como lo señala el Consejo de Estado, en providencia de la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 37322, "el principio de legalidad que informa las actuaciones de las autoridades estatales, representa una garantía para los administrados en cuanto constituye una limitación del poder público frente a los derechos y libertades consagrados a su favor. En virtud de tal principio, ellas sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas por la Constitución o la ley, es decir que sus decisiones están enmarcadas por la competencia que les ha sido otorgada por dichos ordenamientos y es únicamente dentro de tales límites que ellas pueden actuar, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación de funciones" (Subrayado propio).

En este sentido, desarrollar exigencias que sobrepasen lo dispuesto en las disposiciones que integran el sistema normativo (para este caso la Res. 1409 de 2012), constituye una transgresión del principio de legalidad, que dicho sea de paso, por mandato del texto constitucional resulta vinculante a toda la administración(basado en los artículos 6, 121 y 123 constitucionales); tal y como lo señala la Corte Constitucional "la Administración en su actuar siempre debe respetar y obedecer el ordenamiento jurídico, esto es, cumplir lo establecido en las distintas categorías jurídicas: la Constitución, las leyes, los actos administrativos y en general las restantes fuentes que integran el sistema normativo" (Corte Constitucional, Sentencia C-0028 del 2006) es por ello que la Universidad (bajo el entendido del art. 4 de la Carta Política), no puede sustraerse de aplicar exclusivamente lo señalado en la Resolución; basado en los artículos 6, 121 y 123 constitucionales, so pretexto de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que la actividad que desarrolla el comité evaluador no puede basarse en criterios subjetivos, como lo señala el Consejo de Estado, "se entiende que la actividad que despliega el comité asesor de la entidad es una actividad reglada, pues la evaluación y calificación que éste realice de las propuestas presentadas no puede sujetarse a criterios caprichosos o subjetivos fijados a su arbitrio, sino a los estrictos parámetros y reglas fijadas previamente por la administración en el pliego de condiciones".

Finalmente, para concluir este primer punto nos permitimos elaborar una decantación basada problema jurídico, hipótesis y tesis así:

Problema jurídico. ¿Se ajusta a las exigencias de la resolución 1409, el J ¿ J 409, procedimiento de alturas y tareas criticas presentado por nosotros?

Tesis. La respuesta es que si, la misma se ajusta a lo dispuesto en la Resolución aludida, y ello es así, por cuanto contempla con claridad:

Que al presentar los procedimientos para manipulación de cargas estableciendo como requisitos mínimos que deben tenerse en cuenta para la ejecución de la obra y no lo que la entidad desea que se presente pues es responsabilidad del ejecutor del proyecto de dar cumplimiento a los parámetro del Sistema Integrado de Gestión en el aparte de seguridad y salud en el trabajo, entendiendo que ello se debe para garantizar la seguridad y salud del trabajador en la ejecución del proyecto partiendo de la premisa del programa de manejo de cargas presentado y que este determinara si es necesario la

utilización de equipos para satisfacer la necesidad de trabajo a realizar.

En este sentido, con apego irrestricto al principio de legalidad, solicito a la entidad se proceda a corregir el yerro en que se incurre al desconocer que el plan presentado se ajusta a los parámetros normativos, y, por tanto, se proceda a la habilitación sobre este punto."

Respuesta:

1. Conforme a la resolución 1409 del 2012 *"por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas"*, la UPTC solicito como requisito habilitante para considerar las propuestas, el procedimiento en trabajos en alturas, incluyendo en el mismo requisito los procedimientos de tareas críticas.
2. Dadas las características propias de los trabajos a ejecutar, una de las tareas críticas y que presentan mayor riesgo para los trabajadores, es el de izaje de carga, por lo que dentro de los términos del proceso se aclaró en el informe de la evaluación de las propuestas a todos los proponentes que dicho procedimiento debía formar parte de la documentación de la propuesta. Esta información se publicó el día 12 de junio de 2019.
3. Producto de los anterior, tres (3) de los proponentes que no cumplían con el requisito completo enviaron la documentación solicitada y **Estructuras, Diseño y Construcciones del Caribe**, adjuntaron los procedimientos de trabajo en alturas, trabajos en caliente o soldadura y excavaciones, faltando el procedimiento de izaje de cargas.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado se evidencia que la firma Estructuras, Diseño y Construcciones del Caribe no cumplió con la documentación exigida en relación con los procedimientos de tareas críticas, en donde se considera el izaje de cargas, incumpliendo con los requerimientos de la documentación habilitante de la propuesta. Por lo tanto no se acepta la observación.

Agradezco su atención.

Atentamente,



RAQUEL IVETH RODRIGUEZ CONTRERAS
Líder de Proceso Direccionamiento del SIG



LAURA NATALIA MEDINA AGUILAR
Profesional SIG/ Responsable SG- SST

Tunja, Dos (2) de julio de 2019

Señores
COMITÉ DE LICITACIONES Y CONTRATOS
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Referencia: **Invitación Pública 016 de 2019**
Asunto: **Respuesta observaciones extemporáneas**

En atención a las **observaciones extemporáneas** presentadas frente al informe de evaluación de las ofertas dentro la Invitación Pública No. 016 DE 2019, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO – UPTC - FACULTAD SECCIONAL DUITAMA", me permito dar contestación a las que son de carácter jurídico, frente a cada oferente de la siguiente manera:

(1) OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA

Observación al proceso, escrito de fecha 25 de junio y reiterado 28 de junio de 2019

Observación

[...]

De igual forma nos permitimos se nos informe por que no se recibió en el correo de esta empresa ningún requerimiento de subsanación del proceso, si bien dentro de la evaluación jurídica aducen que dentro del Anexo 1 no se encuentra descrito correo electrónico, este formato no solicitaba esa información. Es de aclarar que el correo de comunicación se puede observar claramente en el pie de página de la gran mayoría de los documentos entregados dentro de la propuesta, en el registro único tributario (RUT), en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de inscripción y clasificación en el registro de proponentes (RUP), documentos entregados por el proponente. Es evidente dentro de los documentos publicados por la entidad que tres de los cinco proponentes tuvieron acceso a las propuestas que reposan dentro de las instalaciones de la entidad, oportunidad que no se pudo dar a esta empresa por estar fuera de la ciudad de Tunja, en este aspecto la entidad debió publicar la totalidad del contenido de los sobre No. 1 de los proponentes para que todos los interesados tuviéramos la oportunidad de hacer la revisión total de las mismas. Violando a todas luces el debido proceso ya que esta empresa no participo en igualdad de condiciones que sus oponentes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior nos permitimos solicitar se declare el proceso de la referencia como **DESIERTO**, teniendo en cuenta el numeral 5.3 del pliego de condiciones **DECLARATORIA DESIERTA DE LA INVITACIÓN**

... Se procederá exclusivamente por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva de la propuesta más favorable a la Universidad, en los términos del artículo 23 del Acuerdo 074 de 2010 Estatuto de Contratación de la Universidad.

Durante el término previsto para la adjudicación del contrato, la UPTC podrá declarar desierta la invitación, cuando existan motivos o causas que impidan la escogencia objetiva de la propuesta más favorable.

Será declarado desierto, en los siguientes casos:

- *Cuando no se presente propuesta alguna.*
- *Cuando ninguna de las propuestas se ajuste al presente pliego de condiciones." ...*

Respuesta: No procede. No es procedente la entidad desde el proyecto de pliego de condiciones, estableció el plazo para presentar observaciones a los resultados y subsanar documentos después del INFORME DE EVALUACIÓN, los oferentes tuvieron acceso a las propuestas según lo señaló el pliego: **"...Nota: en éste plazo los oferentes pueden tener acceso a revisar sus propuestas y las de los demás participantes..."**.

Por lo tanto, el requisito es claro y aplicable en igualdad de condiciones para todos los proponentes; de esta manera los participantes revisaron y solicitaron copias de las demás ofertas en el término señalado para tal efecto, como consta en los soportes del Departamento de Contratación.

En los archivos que reposan en el Departamento de Contratación, no hay solicitud de revisión y/o petición de copias por parte del CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA.



(2) OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE.
Observación a su propuesta, escrito de fecha 25 de junio de 2019

Observación

(...)

En este sentido, solicito a la entidad:

1. Proceda a dar respuesta congruente, de fondo, precisa y detallada a mi solicitud, y, en consecuencia, se proceda a habilitar mi propuesta o señalar la misma como admisible.
2. En virtud de lo anterior, se me permita participar en las etapas subsiguientes del procedimiento concursal.
3. Y finalmente se me adjudique el contrato en mención, por estar mi propuesta ajustada a los parámetros de la invitación y ser el mejor ofrecimiento.
4. Suspender la audiencia de apertura del sobre económico hasta tanto se dé respuesta a nuestras solicitudes

Respuesta:

1. Se da respuesta de fondo a su solicitud mediante escrito presentado por la dependencia encargada del Sistema Integrado de Gestión y Comité Técnico designado.
2. La participación de los oferentes en las etapas subsiguientes, está condicionada a que su propuesta resulte habilitada (Sobre No. 1), lo cual se informará en las respuestas otorgadas por la entidad según el cronograma de la Adenda No. 6
3. Se le señala al observante que la adjudicación del contrato, se hará conforme a lo establecido en el numeral 14 del Pliego de Condiciones de la Invitación que reza: "....La adjudicación se hará al proponente cuya propuesta se determina más favorable de conformidad con los criterios de habilitación y ponderación y está ajustada al pliego de condiciones, previa realización de los estudios y análisis comparativo del caso."
4. En atención a la Adenda 5 publicada en fecha 25 de junio dentro del presente proceso de selección, la apertura del sobre No. 2 fue aplazada y será posterior a las respuestas que sobre los aspectos observados manifieste la entidad, según el cronograma actual de la adenda 6.

(3) OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS. Observación a CONSORCIO UPTC DUITAMA, escrito de fecha 25 de junio de 2019

Observación a).

(...)

1. Evaluación Jurídica.

1.1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL
El pliego establece:

Numeral 13.1. Carta de presentación de la oferta suscrita por el proponente o por su representante legal.

La oferta del oferente con base a un formato (**Anexo 1**) el cual para su cumplimiento se requiere que la presentación sea original, es decir, firmada por el representante legal y condiciones que no se cumple.

El pliego establece en el numeral **24 CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS** en el **Numeral 19** "Cuando los documentos no se encuentren suscritos según correspondiente y así se haya indicado.", en virtud de lo anterior, esta observación cumple con los dos requisitos indicados en el **Numeral 19 del pliego de condiciones**. La carta de presentación **NO** está suscrita acorde con el Anexo 1 y **NO** está original (firmada) por el representante legal y así está indicado en el Numeral 13.1. "Carta de presentación de la oferta suscrita por el proponente o por su representante legal".

En virtud de lo anterior, no entendemos por que la Universidad no conteste explícitamente esta observación y de una respuesta general no dirigida al pliego de condiciones, invocando razones por fuera de él y citando como argumento el primer aparte de los notas aclaradas dentro del numeral 13.1 los cuales se refieren a sustanciar documentos "por la falta de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del documento o soporte al contenido de la oferta". Es muy claro que esta nota se refiere a que el proponente para sustanciar para optar, verificar condiciones o apoyar el contenido de la oferta, para dicha nota no se refiere a sustanciar documentos no sustentados dentro de la propuesta en las condiciones y formatos exigidos, es decir para verificar documentos exigidos en el pliego de condiciones y no presentados por el proponente.

En virtud de lo anterior el comité de evaluación al ser privado en no cumplir el pliego de condiciones, **al ser objetivo basándose en el numeral 13.1 y su numeral 24, CAUSALES DE RECHAZO, y al acudir a utilizar su habilitación con la ley 1150 de 2007 y con la interpretación unificada de la jurisprudencia de dicho numeral**, desconociendo que existe un **pliego de condiciones** muy clara y muy preciso para dichos incumplimientos, y el cual es el que fue tomado medida de evaluación según lo expresa la misma ley citada (la 1150 de 2007).

Los argumentos esbozados por el comité de evaluación para justificar la subsanación de dichos documentos se originan en una interpretación tendenciosa y no objetiva de la ley, que busca defender y proteger al CONSORCIO UPTC DUITAMA, por cuanto al afirmar "que el parágrafo primero del artículo 3 de la ley 1150 de 2007 establece que el tercer (3) documentos o requisitos no son necesarios para la comparación de las propuestas no servían de tipo sustento para el rechazo de las oferencias hechas. Transcribimos a continuación la norma:

ARTICULO 3º DE LA LECCIÓN OBJETIVA. Parágrafo primero. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento...."

Pero al revisar el pliego de condiciones, al rechazar un proponente por uno de los documentos anteriormente citados si afectan la asignación de puntaje, por cuanto calificación para la evaluación de puntaje en el valor de la propuesta y en la experiencia de profesionales y general, por lo cual la asignación de puntaje si estaría dependiendo del número de proponentes habilitados.

Respuesta: No procede. En primer lugar se señala que las observaciones son extemporáneas según los tiempos establecidos dentro del cronograma del pliego de condiciones, aun así la Universidad, en virtud del principio de transparencia, consideró prudente dar respuesta a las mismas. De esta manera, el 21 de junio de los corrientes fue publicada contestación a las observaciones y subsanación de documentos, allí se dio respuesta a cada oferente, por separado o de manera general acorde al pliego. Se señaló en la respuesta al oferente CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS, la distinción entre los requisitos de orden habilitante y los de ponderación conforme al pliego, desvirtuándose el hecho de que la carta de presentación de la oferta (anexo) no es factor de rechazo sino son documentos subsanables, al corresponder a aquellos que tienen carácter habilitante, siempre que se hagan dentro del término, conforme al pliego y normatividad vigente; además el anexo contenido dentro de la oferta del CONSORCIO UPTC DUITAMA cumple con lo sustancial requerido dentro del pliego de condiciones de la invitación. En reiteración de la observación, es de señalarle al oferente CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS, que:

El anexo No. 1 carta de presentación de la oferta, el proponente CONSORCIO UPTC DUITAMA allegó el anexo original (folio 10-11), el cual contiene la información fundamental del requisito (numerales I – VIII) y compromisos frente a la Universidad y al proceso (IX); aceptación de ser notificado personalmente por correo electrónico y lo señala (XI); la dirección física del oferente (donde están los datos del proponente); el valor de la oferta conforme a los requisitos señalados dentro del numeral 12.3 del pliego debe estar en el del Sobre No. 2 (X) ; viene suscrita (firmada) según lo señalado en el numeral 13.1. Documentos Jurídicos "...por el representante designado por los miembros del

consorcio o de la unión temporal", en donde actúa como representante legal del Consorcio LUIS CRUZ MACIAS conforme a la suscripción de la carta de presentación y la designación realizada del Documento de conformación del mismo (Folio 40-41). Firma que es la misma de la cedula de ciudadanía y todos los documentos obrantes dentro de la oferta suscritos en su calidad de representante legal.

No es cierto afirmar como lo hace el observante que al no tener la organización del anexo dado, debe tenerse que el oferente no presentó el anexo, por cuanto el mismo se encuentra dentro de la oferta y verificado por la entidad. Además suscrito por el representante legal designado conforme al documento consorcial.

El **Pleigo de Condiciones** estableció en el primer acápite de la nota del numeral 13.1 que

"...En el proceso primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no se rechazará una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta".

Autores como **Julio Rodolfo Comadira** en su obra La Licitación Pública explica al respecto lo siguiente:

"No es a la forma sino al rigorismo formal al cual se debe combatir. El rigorismo formal se da, como dice Raspi, cuando el intérprete se abraza a una estructura adjetiva ausente de contenido; cuando no busca la custodia del derecho material, sino la forma por la forma misma, olvidando que ésta, desvinculada del derecho sustantivo al que accede, carece de razón, y agrega "que si en el procedimiento administrativo se habla de formas esenciales, tales formas no son esenciales por el valor que ellas encierran en sí mismas; no es el rito lo que se pretende asegurar, sino el derecho sustancial que él permite proteger; es la seguridad jurídica y no la seguridad formal la que, en definitiva se protege". (Arturo Emilio Raspi, La garantía constitucional de defensa, el debido proceso adjetivo y el rigorismo formal, "E.D.", 179-737)".

Así, el anexo constituye solamente un formato que ostenta una característica eminentemente formal, por lo tanto debe aplicarse el principio precitado de "primacía del derecho sustancial (cumplimiento de los requisitos mínimos), sobre las formalidades (solamente la presentación de un anexo).

En éste orden de ideas, **en aplicación de los principios de la contratación (transparencia, selección objetiva y la primacía del derecho sustancial sobre el formal), es claro dentro de la propuesta el cumplimiento de fondo del requisito estudiado**, conforme se señaló en Informe de evaluación (Sobre No. 1) Publicado en fecha 21 de junio de 2019. En igual sentido es claro que el anexo viene suscrito (firmado) según lo señalado en el numeral 13.1. Documentos Jurídicos "...por el representante designado por los miembros del consorcio o de la unión temporal", en donde actúa como representante legal del Consorcio LUIS CRUZ MACIAS conforme a la suscripción de la carta de presentación y la designación realizada del Documento de conformación del mismo (Folio 40-41). Firma que es la misma de la cedula de ciudadanía y todos los documentos obrantes dentro de la oferta suscritos en su calidad de representante legal.

Observación b).

(...)

Segundo argumento del comité evaluador de: "El consejo de estado sostuvo que con la ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje" de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos sus deficiencias son subsanables." Afirmación de baja argumentación jurídica, porque no se cita la ponencia, la fecha, magistrado ponente y se transcribe la jurisprudencia? Como es debido. Las afirmaciones de la evaluación del comité corresponden a comentarios alejados de la norma por cuanto esta no habla de requisitos que asignan puntaje, sino de: "Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje." Es decir, la norma no se refiere a requisitos que asignen puntaje, sino a aquellos que puedan incidir en el puntaje, como es el caso de haber un proponente el cual incidirá en la calificación de la fórmula de la propuesta económica.

Respuesta: No le asiste la razón al observante, la sentencia citada por la Universidad, tiene una nota al pie donde es señalada específicamente la providencia referida, lo anterior se puede corroborar en los documentos publicados en fecha 21 de junio de 2019 (pág. 10).

Observación c).

(...)

Por tal razón creemos que hay un favorecimiento hacia este proponente CONSORCIO UPTC DUITAMA al no aplicar el pliego de condiciones en su evaluación, pareciera una contestación del proponente por las razones que está por fuera del pliego de condiciones y no un informe de evaluación de la Universidad, el cual debe ser independiente, transparente y ceñido a las condiciones del pliego, que en las bases que es involuntaria y que no obedezca a intereses o aflijidos de dicho proponente con el comité de evaluación por cuanto es de conocimiento público que este proponente desarrolla en la actualidad proyectos de construcción con la institución.

adjuntamos a losfiles la respectiva respuesta a nuestra observación y así como es señalado en su párrafo c) de la **ADENDA 5**, sea **EVALUADA** dicha observación para así dictaminar un informe de Respuestas de Observaciones exhaustivo y neutral para los proponentes. (Anexo Adendo 5 de la entidad)

Respuesta: No procede. Frente a lo manifestado por el observante refiriéndose a la no presentación del valor de la propuesta en el anexo 1, situación que supuestamente beneficiaría al oferente. "por cuanto es de conocimiento público que este proponente desarrolla en la actualidad proyectos de construcción con la institución". Lo anterior son apreciaciones subjetivas del observante, los argumentos esgrimidos para dar contestación a su solicitud en la respuesta a las observaciones están fundadas en el pliego y normatividad legal vigente. El hecho que el oferente este realizando un proyecto con la Universidad, el cual es consecuencia de un proceso de Invitación Pública, no es óbice para señalar algún tipo de direccionamiento en el presente proceso.

En cuanto a la oferta económica debe venir dentro del sobre No. 2 conforme se señaló en el numeral 12.3. FORMA DE PRESENTAR LA PROPUESTA del pliego de Condiciones

(...)

- El sobre No 2, Factores de Ponderación: debe incluir: **La "Oferta Económica" debidamente firmada según anexo No. 2, esta debe ser presentada en medio físico y magnético:..."**

(Resaltado fuera del texto original)

El oferente acude a la estrategia de establecer que la ausencia, imprecisión o defectuosa presentación de determinado documento o requisito, trae como consecuencia el rechazo de la propuesta, lo que implica declarar insubsanable un requisito formal que contiene aspectos generales del proceso, contrariando de esta manera las reglas de subsanabilidad aplicables a este proceso de selección.

(4) OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS CONSORCIO UPTC DUITAMA. Observación a CONSORCIO POSGRADOS UPTC, escrito de fecha 25 de junio de 2019

Observación

(...)

OBSERVACIONES AL OFERENTE No. 5 CONSORCIO EDIFICIO POSGRADOS.

El proponente Consorcio Edificio Posgrados, oferente en el presente proceso, fue habilitado por la entidad de acuerdo al informe de evaluación del sobre No. 1 y una vez culminado el tiempo estipulado en el cronograma para presentar observaciones y subsanaciones al informe en cuestión

Revisando el tema a profundidad, nos dimos cuenta que la entidad no respondió la observación que tiene que ver con la inhabilidad de uno de los integrantes del consorcio Edificio Posgrados para contratar con el estado, específicamente de Argus Constructores SAS.

No obstante, revisando las observaciones y subsanaciones realizadas por el Consorcio Edificio Posgrados, se puede verificar que en los documentos aportados, por dicho consorcio, se relacionan los socios y accionistas, tanto de la firma Castell Camel SAS, como de Argus Constructores SAS.

Para certificar la experiencia mínima solicitada en el presente proceso, la firma Argus adjuntó una certificación cuyo contratista es la firma Castell Camel SAS, sociedad que se encuentra inhabilitada para contratar con el estado hasta el año 2022.

De igual forma, la firma Argus argumenta que puede utilizar dicha experiencia porque el señor Jaime Castellanos Camelo es socio tanto de Argus Constructores como de Castell Camel, como se puede ver en la documentación aportada por ellos, y en consideración de que la firma tiene menos de 3 años de constituida, puede utilizar la experiencia de los socios en procesos de contratación con el estado.

El Decreto 1082 de 2015, que tiene que ver con contratación estatal, establece que "Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes."

El problema radica en que la experiencia que el proponente Consorcio Edificio Posgrado quiere certificar es exclusivamente de la sociedad Castell Camel SAS como contratista y no del señor Jaime Castellanos Camelo. En los documentos aportados por ese consorcio, en donde se ve la composición accionaria de Argus Constructores SAS, no se evidencia que la sociedad Castell Camel SAS forme parte de dicha sociedad ni como accionista, ni como socio, ni como constituyente, por lo que, según el decreto antes citado, la experiencia de Castell Camel SAS no puede ser utilizada por la firma Argus Constructores para procesos de contratación con el estado, así ambas firmas tengan un socio en común, ya que la experiencia es de la persona jurídica, y no de los socios que la conforman.

El código de comercio define a una persona jurídica como "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". Además, establece que:

"La persona jurídica, una vez constituida, forma una persona diferente de los individuos que la conforman."

Con la definición anterior, se puede establecer que la experiencia adquirida por Castell Camel SAS, como persona jurídica, pertenece exclusivamente a ellos y no a sus socios ni accionistas debido a que la firma es una persona diferente a los socios que la conforman, como establece la Cámara de Comercio.

Por lo tanto, para que Argus pueda utilizar la certificación en cuestión como experiencia para el presente proceso, Castell Camel, sociedad inhabilitada para contratar con el estado, debe figurar como socio o accionista o constituyente de la misma, hecho que no se evidencia en la documentación aportada.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a la entidad no tener en cuenta la certificación presentada por Argus Constructores SAS y en consecuencia no habilitar al proponente Consorcio Edificio Posgrados, toda vez que el pliego establece que cada integrante del proponente plural debe aportar experiencia.

NOTAS:

- Si de la Copia de los contratos, las facturas, o actas de recibo final o acta de liquidación, no se pueden extraer el servicio prestado según los requisitos expuestos, NO SE PUEDE TENER EN CUENTA PARA LA EVALUACIÓN DE EXPERIENCIA, sin perjuicio de la subsanación.
- Si miembro del consorcio o la unión temporal que certifique la mayor experiencia general en votar unido o en un solo contrato, debe tener como mínimo una participación del 80% dentro de la asociación para este proceso.
- Ninguno de los integrantes del proponente plural para la presente invitación, podrá tener un porcentaje de participación en el consorcio o unión temporal inferior al 25%.

[Redacted text block]

Respuesta: En cuanto a la observación planteada se señala que la misma **no procede**, conforme se señaló por parte de esta dirección en concepto anterior el cual se transcribe:

DE LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA

La autonomía universitaria otorgada por la Constitución Política¹ y desarrollada por el legislador², permitieron que en materia contractual la Universidad se diera su propio estatuto, allí señaló la

¹ Constitución política, artículo 69

² Ley 30 de 1992

obligación de solicitar a los futuros contratistas la inscripción en el registro único de proponentes (RUP), cita el artículo 11 del Acuerdo 074 de 2010:

"REGISTRO DE CONTRATISTAS. Todas las personas naturales o jurídicas que deseen celebrar contratos de obra, consultoría, suministros y compraventa con la universidad, cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) SMMLV, deberán estar inscritos en las cámaras de comercio, en el RUP, o como se denomine en el futuro.

El RUP del contratista no se requerirá para los contratos cuyo monto sea inferior al cincuenta (50) SMMLV,...."

La mención al registro único de proponentes que hace el estatuto contractual de la Universidad, remite a las normas que regulan la materia, para el caso, conviene analizar la ley 1150 de 2007, que reza sobre el registro de proponentes:

"DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. (...)

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1. De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5º de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro."³

El decreto 1082 de 2015, trata aspectos referentes a la inscripción, renovación, actualización y cancelación del registro único de proponentes, al referirse a la inscripción de personas jurídicas dispuso:

"Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La cámara de comercio del domicilio del solicitante es responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

2. Si es una persona jurídica:

2.5 Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales

³ Ley 1150 de 2007, artículo 6.

corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.⁴

Para el caso concreto, se evidencia que el CONSORCIO EDIFICIO DE POSGRADOS, está integrado por la empresa ARGUS CONSTRUCTORES S.A.S, la cual aporta dentro de la propuesta los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a la empresa ARGUS CONSTRUCTORES SAS, donde consta la inscripción de la sociedad el 10 de octubre de 2018.
2. Registro Único de Proponentes vigente donde se evidencia la experiencia reportada para el cumplimiento de la experiencia solicitada en el pliego de condiciones.

Con base en lo anterior, se concluye que al tenor de las disposiciones normativas que regulan la invitación pública, la empresa ARGUS CONSTRUCTORES SAS, puede acreditar la experiencia de CASTELL CAMEL S.A.S, en calidad de accionista, socio y/o constituyente, lo anterior porque consta en el registro único de proponentes y la empresa tiene menos de 3 años de constituida.

Sobre los porcentajes de participación correspondiente al treinta (30%) por ciento en CASTELL CAMEL S.A.S y del cinco (5%) en ARGUS CONSTRUCTORES SAS, del correspondiente accionista no se deben tener en cuenta, porque la norma que permite la mencionada inclusión no establece ningún tipo de restricción al momento de registrarla ante la respectiva Cámara de Comercio.

DE LA INHABILIDAD

El acuerdo 074 de 2010, preceptuó que el régimen de inhabilidades que aplica la Universidad en materia contractual es el del estatuto general de la contratación pública (Ley 80 de 1993), cita el acuerdo sobre el particular:

"REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. La actividad contractual en la universidad estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública. (...)"⁵

Al revisar el régimen de inhabilidades de la Ley 80 de 1993, encontramos dos causales de inhabilidad que son importantes en el presente caso; la primera, hace referencia a la imposibilidad de contratar con el Estado cuando a una persona natural o jurídica le declaran la caducidad; la segunda, indica que las socios de las sociedades de personas que hacen parte de la empresas que se les decretó la caducidad también están incurso en la respectiva inhabilidad, dice la norma al respecto:

"DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria."⁶

En Colombia las sociedades comerciales se clasifican en diferentes tipos, las cuales se dividen en dos grupos: Sociedades de capital y Sociedades de personas.

Sociedades de capital son aquellas sociedades en las que lo que importa son los aportes económicos, las acciones y no las personas (Predomina el elemento "intuitus rei"). Para este tipo de sociedades no importa en manos de quien están sus acciones. **Se tienen:** Sociedad

⁴ Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.1.5.2.

⁵ Acuerdo 074 de 2010, artículo 8

⁶ Ley 80 de 1993, artículo 80, literales c, i

anónima, Sociedad en comandita por acciones, Sociedad de economía mixta, Sociedad por acciones simplificada S.A.S.⁷

Sociedades de personas (Predomina el elemento "intuitus personae"), aquellas sociedades donde lo más importante son sus las personas que la conforman, su socios, y por lo general éstas sociedades están conformadas por miembros de una familia. Se **tienen**: Sociedad limitada, Sociedad colectiva, Sociedad en comandita simple, Cooperativas

Al analizar el caso concreto, se encuentra que la empresa CASTELL CAMEL S.A.S antes CASTELL CAMEL S.A., fue inhabilitada por el termino de 5 años por incumplimiento grave y definitivo en la ejecución del contrato No 106 de 2013, suscrito con el Fondo de Adaptación, la sanción fue inscrita en 2017-10-03 y tiene vigencia hasta el 2022-09-28., la anotación se encuentra en el registro único empresarial (RUES).

Al contrastar la inhabilidad contemplada por el estatuto de contratación de la administración pública frente al tipo de sociedad que es CASTELL CAMEL S.A.S anteriormente denominada CASTELL CAMEL S.A. se evidencia que inicialmente fue una sociedades anónimas (S.A.) y posteriormente se transformó en una sociedad por acciones simplificadas (S.AS.). Al revisar tipología societaria encontramos que ambas hacen parte de las llamadas sociedades de capital, donde como ya se explicó lo importante es el capital aportado y los accionistas muchas veces ni siquiera llegan a conocerse⁸.

En este orden de ideas, al tener en cuenta que las inhabilidades son de interpretación y aplicación restrictiva y no se pueden aplicar de manera extensiva, la sanciones impuesta para sociedades de personas no es aplicable accionista de CASTELL CAMEL S.A.S antes CASTELL CAMEL S.A..

(5) OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS CONSORCIO EDIFICIO POSGRADOS. Observación a CONSORCIO UPTC DUITAMA, escrito de fecha 26 de junio y 28 de junio de 2019

Observación

(...)

CONSORCIO UPTC DUITAMA

1. DOCUMENTO CONSORCIAL

Como en el numeral anterior este documento tampoco cumple lo solicitado en el pliego de condiciones y la entidad en ninguna de sus evaluaciones lo observa, al contrario, lo califica como cumple, cuando en realidad este documento no cumple con los requisitos solicitados en el Pliego de Condiciones. El pliego establece:

6. CONDICIONES GENERALES Y MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN

Consorcio y Uniones temporales.

La siguiente transcripción del pliego de condiciones, define los requisitos que debe tener dicho documento y que son de cumplimiento obligatorio, en los siguientes términos: "El ACTA DE ACUERDO ORIGINAL, que acredite la constitución del consorcio o unión temporal, el cual debe indicar como mínimo lo siguiente: (resaltado propio)"

Esta expresión condiciona el documento consorcial al cumplimiento cabal de dichos requisitos los cuales se relacionan en la transcripción que se hace del pliego en la siguiente página.

⁷ Ley 1258 de 2008 "por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada". Artículo 3º. Naturaleza.- La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales..."

⁸ Fierro M., Ángel María. El patrimonio en las sociedades comerciales: aplicaciones jurídicas y contables. ECOE Ediciones. 2004, página 12

En los eventos de presentación de propuestas bajo la forma de consorcio o unión temporal, todos deberán comprender de manera explícita la realización de las actividades objeto de la invitación pública. Se deberá anexar con la propuesta, el ACTA DE ACUERDO ORIGINAL, que acredite la constitución del consorcio o unión temporal, la cual debe indicar como mínimo lo siguiente:

- Indicar el título conforme al cual se presenta la propuesta (Consorcio o Unión Temporal).
- Objeto del Consorcio o Unión Temporal, el cual será "EXPRESAMENTE" el mismo del Objeto de la Presente Invitación y consecuentemente del Contrato.
- Tiempo de duración que no será inferior al término del Contrato y tres (3) años más.
- Nombre del representante del Consorcio o Unión Temporal ante la UPTC, estipulando sus facultades y limitaciones.
- La identificación clara y expresa de responsabilidad solidaria e ilimitada, de los miembros del consorcio frente a la UPTC y limitada para los miembros temporales, según la participación de sus miembros en la ejecución del Contrato.
- Definición de las reglas básicas que regulen las relaciones entre los miembros del consorcio o unión temporal.
- El porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del Consorcio y Unión Temporal, según el caso.
- En el caso de unión temporal deben especificarse los términos y extensión de la participación de cada uno de los integrantes en cuanto a las actividades a realizarse en su ejecución, los cuales solo podrán ser modificados con el consentimiento previo y por escrito de la UPTC.
- "Manifestación expresa" de que las partes integrantes no podrán revocar el Consorcio o Unión Temporal durante el tiempo del Contrato con la UPTC.
- "Manifestación expresa" de que ninguno de las partes podrá ceder su participación en el Consorcio o Unión Temporal a los demás integrantes de los mismos, según el caso.

En el numeral 13.1. DOCUMENTOS JURIDICOS. Documento de conformación de consorcio o unión temporal; paginas 15 y 16 del pliego precisa el alcance de dicho documento en los siguientes términos: "El documento de conformación de consorcio o unión temporal se debe....."

Se transcribe el pliego:

Jurídico. Documento de Conformación del Consorcio o Unión Temporal.

El documento de conformación del Consorcio o Unión Temporal, se debe:

- a- Indicar en forma expresa si su participación es a título de CONSORCIO o UNIÓN TEMPORAL
- b- Designar la persona, que para todos los efectos representará el consorcio o la unión temporal.
- c- Señalar las reglas básicas que regulen las relaciones entre los miembros del consorcio o la unión temporal y sus respectivas responsabilidades.
- d- En el caso de la UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIO señalar en forma clara y precisa, los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución y las obligaciones y responsabilidades de cada uno en la ejecución del contrato (ACTIVIDADES), los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la Entidad contratante.
 - Definir la duración del mismo que no será inferior al término del Contrato y tres (3) años más.
- e- En atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 0050 de 1997, los integrantes del Consorcio o Unión Temporal en el documento de conformación deberán manifestar para efectos del pago en relación con la liquidación:
 - Si se va a efectuar un representación del consorcio o la unión temporal por uno de los integrantes, como en el caso de unión temporal el número del representante.
 - Si se va a realizar el Consorcio o Unión Temporal con el propio fin, indicar como se debe realizar en el presupuesto sin responsabilidades. Además se debe indicar el porcentaje de cada integrante que intervenga o exista una lista integradora, el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. En este caso, esta relación de la inscripción en el Registro Único Tributario deberán tener en cuenta el Decreto 2843 de 2011.
 - Si intervenga alguna de varias organizaciones que lo requiera que explique el Consorcio o Unión Temporal, deberá manifestar la parte uno de sus miembros que realizará con su participación en las actividades previstas que deberá hacer el presupuesto para efectos de la liquidación.
- f- En cualquiera de los documentos anteriores, las fechas deberán cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones legales.
- g - Sustentar por todos sus integrantes y el representante del mismo

De los anteriores requisitos formales y sustanciales en el pliego de contratación, el CONSORCIO UPTC CALIAMA previene un documento adicional, fundamentado, en donde se sustenta con todos los requisitos solicitados en el pliego de contratación, los puntos más:

- No cumple con requisitos del representante del consorcio, sustanciales y sustantivos y limitaciones.
- No cumple con manifestación clara y expresa de responsabilidad solidaria e ilimitada de los miembros del consorcio, frente a la UPTC
 - No cumple con: "Definición de las reglas básicas que regulen las relaciones entre los miembros del consorcio".
 - No cumple con detallar: "El porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del consorcio".
 - No cumple con: "Manifestación expresa" de que las partes integrantes no podrán revocar el consorcio. / Durante el tiempo del contrato con la UPTC.

PLIEGO DE CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

En virtud de lo anterior se concluye que la Universidad para determinar que el CONSORCIO UPTC DUITAMA cumple con los porcentajes de participación solicitados en el pliego, con base a que documentados avista el cumplimiento del porcentaje de participación de título integrante y no están en el documento consorcial.

Con este documento consorcial, el proponente CONSORCIO UPTC DUITAMA no cumple con los compromisos solicitados en el pliego, es decir no existe ninguna manifestación de responsabilidad solidaria o limitada frente a la UPTC, y por lo tanto no se otorga el consorcio en cualquier momento, por no existir ninguna manifestación expresa en tal sentido.

Con semejante documento y su incumplimiento extralimitado, el comité de evaluación le otorga la calificación "CUMPLE", extrema actitud que equivale como se dice en el argot popular "a pasarse de agüero" y en las observaciones realizadas equivale a "eludirlas" y a contestar como tenia aferrado ni conservado como paso en el numeral anterior.

En virtud de lo anterior se recomienda dar la evaluación objetiva y real aplicando en forma estricta el pliego de condiciones pliego que fue creado para tal fin, sin acudir a explicaciones o justificaciones por fuera de él, es decir se debe aplicar el pliego en su numeral 13.1, y a la vez el numeral 24. CASOS DE RECHAZO DE LA PROPUESTA, numeral 10 "Cuando los documentos no se encuentren suscritos según corresponda y así se haya indicado."

Documento que no pueda ser justificado ni subsanado, como se pretendió con la presente evaluación, por cuanto no corresponde explicar ni justificar el alcance de la propuesta o de información no clara o faltante del proponente para aplicar la subsección, correspondiente a un documento solicitado en el pliego, con unas condiciones claras y determinadas, indicadas en él.

Respuesta: En cuanto al Documento de Conformación del CONSORCIO UPTC DUITAMA.

No procede. No es procedente la entidad desde el proyecto de pliego de condiciones, estableció el plazo para presentar observaciones a los resultados y subsanar documentos después del INFORME DE EVALUACIÓN, los oferentes tuvieron acceso a las propuestas según lo señaló el pliego: "...**Nota: en éste plazo los oferentes pueden tener acceso a revisar sus propuestas y las de los demás participantes...**".

Por lo tanto, el requisito es claro y aplicable en igualdad de condiciones para todos los proponentes; de esta manera los participantes revisaron y solicitaron copias de las demás ofertas en el término señalado para tal efecto, como consta en las soportes del Departamento de Contratación.

En los archivos que reposan en el Departamento de Contratación, no hay solicitud de revisión y/o petición de copias por parte del CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA

Es de recordar al oferente que el presente proceso de selección, se ha publicado en portal web institucional y portal Secop I (publicidad), acorde a nuestro régimen contractual y no transaccional (Secop II) por lo que no, no es dable la publicación de las ofertas allí, pero se encontraban a disposición de los interesados dentro de los términos que señalé la entidad en el pliego; por lo que no puede el observante alegar su propio desinterés en no venir o no solicitar las copias que considere necesarias solicitando declaratoria de desierto del proceso, la cual no procede en cuanto el mismo fue llevado acorde a los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia.

Lo anterior toda vez que el traslado del informe de evaluación es único y preclusivo: "En conclusión, teniendo en cuenta, como reiteradamente lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corporación, que los informes de evaluación de propuestas no son actos administrativos definitivos, "en tanto no crean una situación jurídica particular ni ponen fin a una actuación administrativa, sino (que son) actos de trámite", la Sala considera que con respecto a los informes de evaluación, las leyes han establecido un procedimiento de traslado especial, que se agota de acuerdo con los momentos señalados en esas mismas normas, de manera que es claro que si de las observaciones formuladas por los entes, la entidad que adelanta el proceso de escogencia del contratista debe eliminar un proponente o variar el orden de escogencia, la respuesta a las observaciones y la decisión final sobre ellas se deben tomar en el acto de adjudicación, no solo cuando se trata de audiencia pública como en los casos de licitación pública, sino por principio de igualdad, en todos los demás casos, sin que sea dable acudir a nuevos traslados. Extracto de la sentencia 6 de diciembre de 2007 del Honorable CONSEJO DE ESTADO., RAD: 1871. C.P. LUIS F. ALVAREZ JARAMILLO.

No obstante se procedió a revisar las observaciones y se confrontó con los folios 40 y 41 de la propuesta presentada por EL CONSORCIO UPTC DUITAMA, donde se encuentra el acuerdo consorcial y se advierte que las observaciones son carentes de fundamento por lo siguiente:



- **No establece nombre del representante legal del consorcio y facultades. A folio anverso del folio 40, en el artículo 4 se establece la reglamentación y designación de los representantes legales del consorcio.**
- **No manifestación expresa de responsabilidad solidaria e ilimitada. A folio anverso del folio 40, en el artículo 5.3 se establece el tipo de responsabilidad solidaria, que se extiende a la responsabilidad ilimitada por alusión al 7 de la ley 80 de 1993.**
- **Reglas básicas. Hace parte del mismo acuerdo consorcial.**
- **Porcentaje de participación de cada integrante, A folio anverso del folio 40, en el artículo 5 se establece los porcentajes de participación.**
- **Manifestación de no podrán revocar...durante tiempo del contrato. A folio 40, en el artículo 2 se habla de la imposibilidad de revocar el consorcio durante el término de ejecución del contrato y 3 años más.**
- **Por lo tanto es claro que el documento consorcial cumple con los requisitos solicitados dentro del pliego de Condiciones.**

Observación

(...)

Al las cosas el proponente CONSORCIO UPTC DUITAMA no cumple con los requisitos solicitados en el pliego y expuestos ampliamente en los numerales anteriores, por cuanto dichos requisitos incumplidos no son subsanables, por cuanto no corresponden a documentos para declarar o complementar la información de la propuesta, sino que corresponden a formatos y documentos solicitados claramente y definidos expresamente con todos sus requisitos por el pliego de condiciones; Cualquier otra justificación para avalar dicha propuesta existe por fuera de los requisitos determinados en el pliego de condiciones, que es el documento indicado por la ley y la Universidad para conformar las propuestas y seleccionar al proponente que los cumple.

Habilitar este proponente por fuera de las condiciones del pliego, notaría un claro favorecimiento en pro de dicho proponente y por consiguiente dicha evaluación carecería de objetividad, transparencia, imparcialidad y debida selección del proponente acorde con la ley, la normatividad y jurisprudencia sobre la materia.

En virtud de la anterior concluimos el incumplimiento del proponente CONSORCIO UPTC DUITAMA representado en los siguientes requisitos del pliego:

1. No presentación de la carta de presentación avalada y firmada por el representante legal.
2. No presentar el documento consorcial acorde con los requisitos del pliego en el cual no se puedan determinar los porcentajes de participación.
3. Presentar un profesional en Gerencia que no cumple los requisitos solicitados.

La anterior muestra un grave incumplimiento de dicho proponente y sin embargo el comité evaluador hace caso omiso de dichas observaciones que son realizadas por varios proponentes y la absuelve de toda culpa, permitiendo la suscripción de dichos documentos en unos casos, mediante razones por fuera de las condiciones descritos en el pliego de condiciones y en otros como en el documento consorcial, no har en ningún tipo de observación y lo califica como cumple, sin ser un documento que cumple con los requisitos del pliego.

Solicitamos muy amablemente a la entidad revisar la calificación asignada a dicho proponente con base a las condiciones descritos en el pliego de condiciones, el cual es el documento que define la normatividad Colombiana y define las reglas de juego, que son de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los proponentes y con mayor razón y exigencia para la universidad, que es la entidad encargada de realizar la evaluación acorde con los principios de ética, transparencia, imparcialidad, contenidas en la ley 1151 de 2007, norma que la misma entidad cita.

Queremos pensar y creer que la aplicación y habilitación de este proponente, es otra consecuencia de falta de rigurosidad jurídica en la aplicación del pliego de

condiciones y que no obedezca a un favorecimiento de intereses con dicho proponente por ser actualmente contratista con la universidad.

Señor Rector, a usted como ordenador del gasto le corresponde vigilar y garantizar el cumplimiento de la ley bajo los principios de la ética, la transparencia y la imparcialidad, por lo cual usted es el único responsable si dichos principios no se cumplen en el presente proceso de invitación pública.

Igualmente esperamos que no se nos asigne un "motivo nuevo" para buscar el rechazo de nuestra propuesta, para así facilitar el ingreso como único proponente al CONSORCIO UPTC DUITAMA, por cuanto en la actual calificación, donde estamos habilitados el mencionado consorcio y nosotros CONSORCIO EDIFICIO POSGRADOS, en la evaluación tendríamos una clara ventaja en la asignación de puntos sobre dicho proponente, a la luz de la asignación de puntaje establecida en el pliego de condiciones y la única manera que el presente proceso sea asignado al CONSORCIO UPTC DUITAMA es eliminando a nuestro CONSORCIO EDIFICIO POSGRADOS.

En cuanto creamos en la universidad, en sus dirigentes, en su equipo de evaluación, por lo cual deducimos que es un impuesto de la universidad, el cual resolverá acorde con los criterios establecidos por la misma institución.

condiciones y que no obedezca a un favorecimiento de intereses con dicho proponente por ser actualmente contratista con la universidad.

Señor Rector, a usted como ordenador del gasto le corresponde vigilar y garantizar el cumplimiento de la ley bajo los principios de la ética, la transparencia y la imparcialidad, por lo cual usted es el único responsable si dichos principios no se cumplen en el presente proceso de invitación pública.

Igualmente esperamos que no se nos asigne un "motivo nuevo" para buscar el rechazo de nuestra propuesta, para así facilitar el ingreso como único proponente al CONSORCIO UPTC DUITAMA, por cuanto en la actual calificación, donde estamos habilitados el mencionado consorcio y nosotros CONSORCIO EDIFICIO POSGRADOS, en la evaluación tendríamos una clara ventaja en la asignación de puntos sobre dicho proponente, a la luz de la asignación de puntaje establecida en el pliego de condiciones y la única manera que el presente proceso sea asignado al CONSORCIO UPTC DUITAMA es eliminando a nuestro CONSORCIO EDIFICIO POSGRADOS.

En cuanto creamos en la universidad, en sus dirigentes, en su equipo de evaluación, por lo cual deducimos que es un impuesto de la universidad, el cual resolverá acorde con los criterios establecidos por la misma institución.

Respuesta: Frente a este extracto de observación del oferente es de manifestarle que la Universidad procede a verificar nuevamente el requisito, la calificación y además lo observado y señala que la respuesta dada y la evaluación fue realizada con transparencia, objetividad e imparcialidad contrario a lo que quiere hacer ver el observante. De igual manera: 1) en cuanto a la de presentación de la oferta (anexo) ya se dio respuesta al inicio de este documento (numeral (3)). 2) en cuanto al documento consorcio de la nueva verificación de la oferta y la contestación dada en el aquí (numeral (5)). 3) En cuanto al hecho que el oferente presente un profesional en Geotecnia que presuntamente no cumple requisitos solicitados, este a lo manifestado por el comité técnico respecto de este punto.

La universidad nunca ha hecho caso omiso, a ninguna de las observaciones planteadas dentro del proceso de selección, aún a la fecha está verificando y dando contestación como en la presente a las que son de carácter extemporáneo, contestando conforme a la ley.

(6) OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS CONSORCIO EDIFICIO POSGRADOS. Observación a UNIÓN TEMPORAL UPTC 2019 y ESTRUCTURAS Y DISEÑOS DEL CARIBE S.A.S, escrito de fecha 26 de junio de 2019

Observación
{...}



OBSERVACIONES A LAS PÓLIZAS DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

La respuesta que da el comité de evaluación a las observaciones realizadas por nuestro concejo y varios oferentes más, al incumplimiento del requisito de las pólizas de seriedad de la oferta por varios proponentes así:

- 1. UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DUITAMA 2019, No muestra recibo de pago o constancia.
- 2. ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS, No muestra recibo de pago o constancia.

En las observaciones presentadas por nuestro concejo las cuales se adjuntan nuevamente precisamos el alcance del incumplimiento acorde con el Pliego de Condiciones, la entidad nos presenta una respuesta que no es acorde con los requisitos solicitados de la documentación jurídica, ni con la normativa existente sobre el alcance de las pólizas, riesgos y amparos y validez de las mismas.

La entidad nos contesta que la póliza es el documento o formato que contiene la información del alcance de la póliza y que el recibo de pago es un elemento formal subsonable y que por tal razón dichos documentos son subampliables y por consiguiente la póliza (hoja de formato que define el alcance) garantiza la participación del proponente dentro del proceso.

La entidad cita: "que prima lo substancial sobre lo formal", según la primera nota del numeral 13.1.1. y entonces define que lo substancial es la hoja de formato del alcance de la póliza y que el recibo de pago es lo formal, que con base a la anterior cita, clasifica unilateralmente como formal el recibo de pago, olvidando que la póliza de seriedad es una

garantía que establece una entidad aseguradora aprobada y controlada por la superintendencia financiera, cuya garantía se compone de dos documentos fundamentales que son:

- 1. El formato de póliza de la compañía que define sus condiciones y el alcance del asegurado.
- 2. El recibo de pago como elemento fundamental que certifica la vigencia de la póliza y su validez o su extinción por falta de pago.

El Pliego de Condiciones en su numeral 13.1. establece muy claramente los requisitos de la garantía o póliza de seriedad de la oferta, e igualmente establece como condición que "la garantía debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia y el proponente deberá adjuntar el original de la garantía y el original del recibo de pago correspondiente o certificación en donde se indique que dicha póliza no expira por falta de pago o revocación"

Dichos requisitos no fueron cumplidos por los proponentes anteriormente mencionados UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DUITAMA 2019 y ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS) y por lo tanto equivale a no presentar la póliza de seriedad de la oferta y no son documentos subsonables por cuanto son documentos válidos en el pliego de condiciones para garantizar la seriedad de la oferta y así prevenir un incumplimiento del oferente calificada con el contrato.

Solicitamos nuevamente a la entidad evaluar el cumplimiento de dichos proponentes respecto al requisito de la póliza de seriedad de la oferta, por cuanto no están cumpliendo con la garantía de seriedad o póliza de seriedad, la cual la constituyen los dos elementos mencionados anteriormente: El formato del alcance y el recibo de pago, el cual no es un elemento formal sino por el contrato un documento fundamental, ampara la validez de la garantía, por lo cual no es subsonable, si no presentación en la propuesta y al emitir la invitación bajo la garantía que es un documento formal, está dando la oportunidad a dichos proponentes de adicionar la propuesta con los documentos faltantes exigidos en el pliego de condiciones.

Respuesta: No es procedente, el primer aparte de las notas contenidas dentro del numeral 13.1. Establecen que "En el proceso primará lo substancial sobre lo formal. En consecuencia no se rechazará una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o la opornteridad del contenido de la oferta. Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la Universidad. Una vez requerido por la Universidad, el proponente cuenta con un plazo según el cronograma para subsanar lo requerido. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso...." Así las cosas, dicha calificación jurídica se hará conforme a lo subsanado por el oferente dentro de la oportunidad. En los casos señalados los oferentes UNIÓN TEMPORAL UPTC 2019 y ESTRUCTURAS Y DISEÑOS DEL CARIBE S.A.S allegan original del recibo de pago de la póliza (la cual cumplía en cuanto a sus requisitos de vigencia, valor asegurado y suscripción) una vez verificado cumple con el requisito, que estableció en el inciso segundo que "Esta Garantía debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia y el proponente deberá adjuntar el original de la garantía y el original del recibo de pago correspondiente o certificación en donde se indique que dicha póliza no expira por falta de pago o revocación" (Subrayado fuera del texto original) de igual manera en el cronograma de la invitación respecto del plazo para presentar observaciones y subsanar documentos se señaló que "Los documentos que se requieran en original en la presentación de la propuesta, no se pueden allegar en correo electrónico, deben allegarse en medio físico en la oficina indicada anteriormente" (Subrayado fuera del texto original). Situación que

fue verificada y se cumplió por lo que fue subsanado dicho requisito para los oferentes UNIÓN TEMPORAL UPTC 2019 y ESTRUCTURAS Y DISEÑOS DEL CARIBE S.A.S.

(7) OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS CONSORCIO SABER. Observación a CONSORCIO UPTC DUITAMA, escrito de fecha 26 de junio de 2019 (Observaciones 1,2,3,4,5,9,10)

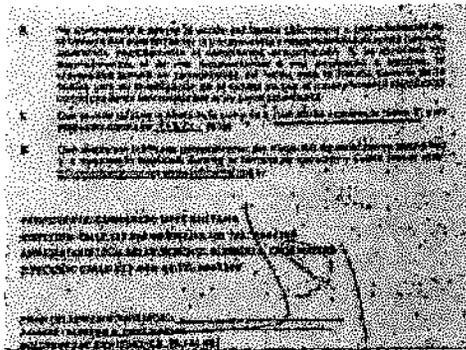
Observación

(...)

- Como lo manifestó la adenda 3, el período dado por la entidad a los proponentes para observar y subsanar fue demasiado corto, teniendo en cuenta el monto, alcance y cantidad de proponentes participantes en este proceso.

<p>Plazo para presentar observaciones y los resultados y para subsanar documentos subsanables: (plazo del informe de evaluación) hasta en este plazo los oferentes pueden tener acceso a revisar sus propuestas y las de los demás participantes</p>	<p>Del jueves fecha (13) de junio de 2019 hasta las 2:30 pm del Viernes fecha (14) de junio de 2019. Radicados en la Secretaría del Departamento de Contratación (Paseo del Salón Administrativo de la UPTC) Tunga, Tunja o al correo electrónico: contratacion@uptc.edu.co. Los documentos que se requieren en original en la presentación de la propuesta, no se pueden allegar en copia electrónica, deben allegarse en medio físico en la oficina indicada anteriormente.</p>
---	---

- El silencio por parte de la UPTC en lo referente a las observaciones presentadas en el período acordado y presentadas por el consorcio SABER UPTC es motivo para solicitar que sea subsanado por el comité evaluador en esta oportunidad, pues aun teniendo en cuenta que en la fecha del 24 de junio de 2019 se amplía el informe de observaciones y subsanaciones referente al sobre 1 y se tienen en cuenta algunas observaciones, la entidad continúa sin realizar manifestación alguna y sin contestar las observaciones presentadas en los folios 137, 138, 139, 140 y 141 de los documentos de observación presentados el 14 de junio de 2019 por el consorcio SABER UPTC; por lo tanto, nos vemos en la obligación de manifestar nuevamente nuestras observaciones y surge el
- El símbolo de unidades solicitó expresamente que en el anexo 1 en el numeral X, se presente el valor total de la oferta y manifestara igualmente con un signo "\$" que sea un valor monetario en pesos. Al permitir que haya propuestas como la del CONSORCIO UPTC DUITAMA representada por ALFONSO ALFREDO CRUZ, que no presenta el valor total de la oferta en el sobre 1 en el anexo 1, se pierde la debida objetividad en el proceso, el hecho de que haya cuatro proponentes que si publican su oferta económica y otros que no lo hacen genera un estado de rechazo inmediato para los proponentes que no lo hacen. Por tal motivo se solicita el rechazo de la propuesta presentada por el CONSORCIO UPTC DUITAMA.



- El principio de publicidad inherentemente a la Contratación Pública también resulta violado por el proponente consorcio UPTC DUITAMA, pues a pesar de haber sido una selección planteada en el pliego de condiciones, no fue cumplida por dicho proponente, cobrando abierta ventaja sobre los demás proponentes. Pues en vez de dar a conocer su propuesta económica como estaba previsto en el pliego de condiciones y sus adendas, resultó mantener oculta esa información, con lo cual vulnera no sólo las condiciones específicas de dicho pliego en sus aspectos sustancial e insubsanable, sino que afectó el ejercicio transparente e imparcial de la misma, pues el manejo de la información en esta forma oculta mientras los demás proponentes la hicieron pública, generó para ellos una ventaja sobre sus competidores violando los principios de imparcialidad y transparencia inherentes a estos procesos por mundos legales.
- El principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y recogido en las normas aplicables sobre la contratación estatal a esta licitación, resulta vulnerado al evaluar las diferentes propuestas bajo criterios diferentes, pues una mostraron el valor de la oferta económica, tal como lo exige el pliego de condiciones y como lo

cumplió nuestro consorcio SABER UPTC, mientras que otros la mantuvieron oculta como es el caso del proponente CONSORCIO UPTC DUITAMA, violación por la cual debe ser excluido del proceso.

Constitución Política de Colombia:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

9. Respecto a la Póliza de Seriedad de la oferta. La ley es clara en que la ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo. En consecuencia, la presentación de la garantía de seriedad de la oferta puede acreditarse con posterioridad a la presentación de la oferta, y la corrección de errores contenidos en esta también puede acreditarse antes de la adjudicación, siempre que la garantía esté vigente desde la presentación de la oferta, como es nuestro caso ya que cumplimos con lo requerido al haberla presentado dentro del período de subsanación y asegurando a cabalidad con las fechas propuestas por el pliego de condiciones.

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente expidió la Circular Externa No. 13 del 13 de Junio de 2014 en virtud de la cual establece los lineamientos sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación y favorece nuestra situación.

Fuente: Ley 1150 de 2007 parágrafo 1 del artículo 5. Colombia Compra Eficiente, Circular Externa N° 13 del 13 de junio de 2014:

"La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, las Entidades Enmales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta...

(ii) Garantía de seriedad de la oferta La presentación de la garantía de seriedad de la oferta puede acreditarse con posterioridad a la

presentación de la oferta, y la corrección de errores contenidos en esta también puede acreditarse antes de la adjudicación."

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la Universidad se rige por la Ley 30 de 1992, es decir por el régimen privado de contratación, no es procedente descalificarlos con una interpretación de la Ley 80 de 1993, que tampoco sería aplicable en esa forma según la propia circular citada más arriba, de Colombia Compra Eficiente.

10. Con base en lo anterior, asesorados por nuestro equipo jurídico y teniendo en cuenta la normalidad vigente, jurisprudencia y doctrina sobre la materia; en nombre del consorcio SABER UPTC solicitamos que se nos incluya de nuevo como proponentes en esta licitación pública y que se excluya a los proponentes arriba mencionados, quienes omitieron el cumplimiento de los requisitos de publicar su propuesta económica en el anexo 1 del sobre 1, vulnerando flagrantemente los principios de publicidad, transparencia e igualdad; pero en caso de no acceder a estas solicitudes, solicitamos de manera subsidiaria que se proceda a la declaratoria de Desierta de esta convocatoria pública, ya que de no incluirnos a nosotros como proponentes y mantener al proponente que infringió los referidos requisitos de publicidad, transparencia e igualdad; existirían claros motivos y causas que impidieron la escogencia objetiva de acuerdo a las anteriores consideraciones, todo lo cual se constituiría en una precisa causal legal para dicha declaratoria de Desierta de esta Licitación.

Respuesta

(...)

1. En cuanto a lo manifestado por el CONSORCIO SABER, se establece que es una observación que **no procede** en la fase en que se adelanta el proceso; además de esto a lo largo del trámite de la Invitación ninguno de los oferentes y/o interesados refirió términos limitados para observar o subsanar documentos según la evaluación.
2. En cuanto al silencio de la Universidad frente a la observaciones del CONSORCIO SABER, se señala que tal y como fue manifestado en el considerando c) de la Adenda No. 5 la no contestación de algunas se dio "...por error involuntario, las observaciones presentadas dentro de los términos establecidos, por el proponente CONSORCIO SABER UPTC, no fueron evaluadas. Una vez conocida esta situación, el comité técnico se reunió de forma extraordinaria con el propósito de subsanar lo sucedido."; por lo cual la Universidad, dio contestación en la misma fecha de la adenda (24 de junio de 2019) como se evidencia su publicación en la página web y portal Secop.

Ahora bien respecto de la manifestación de que siguen sin contestar las observaciones folios 137, 138, 139, 140 y 141 se aclara al observante que dicha situación no es cierta, por lo cual **no procede**

la observación las mismas fueron contestadas por parte del Comité técnico tal y como se evidencia en página 16-17 del escrito de respuesta a observaciones y subsanación debidamente publicada en fecha 21 de junio de 2019.

3. En cuanto al anexo No. 1 carta de presentación de la oferta del CONSORCIO UPTC DUITAMA cumple cuanto los aspectos sustanciales contenidos dentro del numeral 13.1 del Pliego de Condiciones definitivo, el hecho que no se contenga el valor de la oferta económica está dado en razón a que dicho valor debe venir dentro del sobre No. 2 conforme se señaló en el numeral 12.3. FORMA DE PRESENTAR LA PROPUESTA del pliego que reza: {...} • **El sobre No 2, Factores de Ponderación: debe incluir: La "Oferta Económica" debidamente firmada según anexo No. 2; esta debe ser presentada en medio físico y magnético;...** (Resaltado fuera del texto original). Por lo cual **no procede** la observación formulada.
4. **4 y 5**, En cuanto a la presunta violación del principio de publicidad e igualdad del oferente CONSORCIO UPTC DUITAMA al no proporcionar el valor de la oferta dentro del anexo, es de manifestarle al observante que cada oferente es responsable de su oferta, el numeral 13.3.4 INTERPRETACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA señala en su inciso segundo que "Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de manera unilateral de lo establecido en los Términos de Referencia, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo tanto, La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, **no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, mala interpretación u otros hechos en que incurra el proponente que le sean desfavorables y que puedan incidir en la elaboración de su propuesta**". Por lo mismo respecto del primer principio la entidad ha comunicado a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas. Y respecto a lo segundo todos los interesados dentro del presente proceso de selección se encontraron en igualdad de condiciones, estando en la posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y requerimientos, los cuales se fijaron en el pliego de condiciones y sus adendas. Principios estos, que la Universidad en su marco garantista y transparente del actuar contractual propendió por su cabal cumplimiento. Con base en lo anterior **no procede** su observación.

9. En cuanto a la **Póliza de seriedad de la oferta** del oferente CONSORCIO SABER tal y como se indicó en respuesta publicada en fecha 21 de junio de los corrientes, la misma no cumple y no es procedente la observación por cuanto el oferente CONSORCIO SABER No la allegó con la propuesta radicada, ni en el CD, en fecha seis (6) de junio de 2019, según se solicitó en el Pliego de condiciones, y lo cual le fue manifestado en informe de evaluación de las ofertas. Al respecto, la Adenda No. 3 al Pliego de Condiciones definitivo dentro de la Invitación pública 016 de 2019 señaló que el plazo máximo para presentar propuestas fue el día (6) de junio de 2019, de igual manera, en el numeral 18 al referirse mecanismos de cobertura de los riesgos el pliego señaló que "El proponente adjudicatario de la presente INVITACIÓN que suscriba el respectivo contrato, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo **(A excepción de la póliza de seriedad la cual debe presentarse junta con la propuesta)**..." (Resaltado fuera del texto original).

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que:

"(...) los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente pueden ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque

entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.⁹

Al revisar las actuaciones de la empresa CONSORCIO SABER, se aprecia que para la fecha de presentación de la oferta – 6 de junio de 2019 – el oferente no allegó póliza de seriedad con su oferta, situación que materializó después de la fecha límite para presentar las ofertas. Es este orden de ideas, se evidencia que al momento de presentar la oferta según el respectivo cronograma de la invitación pública 16 de 2019, el oferente no cumplía con la condición señalada en el pliego de condiciones definitivo **por cuanto es claro que no lo adjunto ni en la presentación de la oferta, ni en la subsanación.** Por cuanto ya aquí allega una póliza con fecha de expedición 13 junio de 2019 que es posterior a la fecha de presentación de la oferta.

Aunado a lo anterior, la Circular Externa No. 13 de 13 de junio de 2014 de Colombia compra eficiente que cita el observante en su argumento no es válida por cuanto ya no se encuentra vigente, en tanto que el concepto fue replanteado por la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente de abril de 2019, que preceptúa **“...La no entrega de la garantía de Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma. Sin embargo, los errores contenidos en esa garantía son subsanables, siempre y cuando, se remedien dentro del término de traslado de la evaluación que corresponda a cada modalidad de selección.”**

10. En cuanto a esta solicitud se le señala al observante que la adjudicación del contrato, se hará conforme a lo establecido en el numeral 14 del Pliego de Condiciones de la invitación que reza **“...La adjudicación se hará al proponente cuya propuesta se determina más favorable de conformidad con los criterios de habilitación y ponderación y está ajustada al pliego de condiciones, previa realización de los estudios y análisis comparativo del caso.”**

(8) OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA

Observación al proceso, escrito de fecha 28 de junio de 2019

Observación

(...)

Con el presente me permito reiterar observación realizada el pasado 25 de junio por este mismo medio, en el que se realizan observaciones a las propuestas realizadas por los proponentes Consorcio LIPTC Duitama y Consorcio Edificio Posgrados. Vemos con extrañeza que hoy el día de hoy se publica Adenda No. 6 al proceso y esta se tienen en cuenta observaciones realizadas por otros proponentes y las realizadas por esta empresa no se mencionan.

Respuesta: En atención a lo manifestado mediante correo electrónico del 28 de junio de los corrientes donde reitera observación, se le precisa al oferente que se dio respuesta en el punto (1) de este documento.

La presente a fin que se sea verificado por el Comité de Licitaciones y Contratos de la Universidad.

Cordialmente,


RICARDO ANTONIO BERNAL CAMARGO
Director Jurídico
Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia


Revisó Dr. Javier Camacho /Asesor Dirección Jurídica
Proyectó. Alex Rojas/Profesional Dirección Jurídica

⁹ CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación: 250002326000200201606-01 de 2014



Tunja, 02 de julio de 2019

Señores
COMITÉ DE LICITACIONES Y CONTRATOS
UPTC.

Respetados señores

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes con el fin de dar a conocer el informe final a la subsanación y a las observaciones presentadas a las ofertas por los diferentes proponentes en relación con la información presentada en el Sobre 1 de la Invitación Pública N°16 de 2019 **“CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO UPTC SECCIONAL DUITAMA”**.

De acuerdo con el informe final anexo, los resultados de los proponentes son los siguientes:

U.T CONSTRUCCIÓN DUITAMA	ACREDITACIÓN EXPERIENCIA	NO ADMISIBLE
	CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS	NO ADMISIBLE
ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE-CARIBE SAS	ACREDITACIÓN EXPERIENCIA	NO ADMISIBLE
	CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS	NO ADMISIBLE
CONSORCIO UPTC DUITAMA	ACREDITACIÓN EXPERIENCIA	ADMISIBLE
	CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS	ADMISIBLE
SABER UPTC	ACREDITACIÓN EXPERIENCIA	NO ADMISIBLE
	CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS	NO ADMISIBLE
CONSORCIO EDIFICO DE POSGRADOS	ACREDITACIÓN EXPERIENCIA	ADMISIBLE
	CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS	NO ADMISIBLE
CONSORCIO CÚCUTA S.A.S	ACREDITACIÓN EXPERIENCIA	NO ADMISIBLE
	CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS	NO ADMISIBLE

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente.


GONZALO RIAÑO SALAMANCA
Docente Escuela de Ingeniería Civil


JOSELYN AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ
Docente Escuela de Ingeniería Civil


DIEGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Prof. Univ. Dirección de Planeación.
Anexo: Cuadro informe final. Diez (10) folios.



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

www.uptc.edu.co

POR EL RESPETO, LA EXCELENCIA
Y EL COMPROMISO SOCIAL
UPETECISTA

OBSERVADO POR	PROponente OBSERVADO	OBSERVACIÓN	COMITÉ TÉCNICO
CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.	CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.	El día 28 de junio, el proponente radica observaciones donde reitera lo solicitado en oficio de fecha 25 de junio del año en curso.	A continuación se da respuesta a las observaciones presentadas por el proponente en los dos oficios enviados.
CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.	CONSORCIO UPTC DUITAMA	Una vez revisado el documento "Observaciones y subsanación" publicado el día 21 de junio se pudo evidenciar que el comité evaluador habilita al proponente Consorcio UPTC Duitama aduciendo que acepta las observaciones presentadas por el proponente, con base en los conceptos jurídicos expuestos por el mismo. Teniendo en cuenta lo anterior nos gustaría saber cuáles son esos conceptos jurídicos presentados por el Consorcio UPTC Duitama para ser habilitado.	Se aclara que como en el pliego de condiciones, se establece en la primera nota del numeral 13.1: "en el proceso primará lo sustancial sobre lo formal", se decidió validar la experiencia de los profesionales contenida en las respectivas certificaciones allegadas por el Consorcio UPTC Duitama.

Handwritten signatures and dates, including a date of 17/11/19.



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN 6963 DE 2010 MEN

Avenida Central del Norte - PBX 7405626 Tunja



Uptc

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

www.uptc.edu.co

POR EL RESPETO, LA EXCELENCIA Y EL COMPROMISO SOCIAL
UPETECISTA

CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.	CONSORCIO UPTC DUITAMA	En el caso del Especialista Eléctrico solicitamos a la entidad solicitar dictamen de inspección y verificación de las instalaciones eléctricas de distribución según RETIE de la obra que certifica, en este documento se puede verificar entre otra información, la localización del proyecto, el responsable de diseño y de construcción del proyecto.	No se acepta la observación. De conformidad con lo indicado en los pliegos de condiciones, el proponente anexó las certificaciones con el cumplimiento de los requisitos exigidos para acreditar este profesional. En estas condiciones y haciendo uso del principio de buena fe, se validó la experiencia presentada. La inspección y verificación de las instalaciones eléctricas de distribución, no están contempladas en el Pliego de Condiciones, por lo tanto, no es procedente tal petición.
CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.	CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS	En el caso del Especialista Eléctrico solicitamos a la entidad solicitar dictamen de inspección y verificación de las instalaciones eléctricas de distribución según RETIE de la obra que certifica, en este documento se puede verificar entre otra información, la localización del proyecto, el responsable de diseño y de construcción del proyecto.	No se acepta la observación. De conformidad con lo indicado en los pliegos de condiciones, el proponente anexó las certificaciones con el cumplimiento de los requisitos exigidos para acreditar este profesional. En estas condiciones y haciendo uso del principio de buena fe, se validó la experiencia presentada. La inspección y verificación de las instalaciones eléctricas de distribución, no están contempladas en el Pliego de Condiciones, por lo tanto, no es procedente tal petición.

Handwritten signatures and stamps, including a date stamp '2011/12/15'.



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN 6963 DE 2010 MEN

Avenida Central del Norte - PBX 7405626 Tunja



Uptc

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

www.uptc.edu.co

FOR EL RESPETO, LA EXCELENCIA Y EL COMPROMISO SOCIAL
UPETECISTA

<p>UNION TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DUITAMA 2019</p>	<p>UNION TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DUITAMA 2019</p>	<p>Se solicita reconsiderar validar como experiencia en contrato celebrado con la Universidad de Cundinamarca, teniendo en cuenta que dicho contrato fue presentado el año pasado en proceso de contratación adelantado por la Universidad, que exigía la misma especificación técnica para su validación y aprobación (estructura en concreto reforzado), obteniendo como resultado CUMPLE, razón por la cual se solicita aplicar el criterio objetivo de evaluación.</p>	<p>No se acepta lo solicitado. Verificada nuevamente la copia del contrato y la copia del acta final de obra, anexados en el sobre 1, se evidencia en las cantidades de obra que este contrato no incluyó la construcción de la estructura de concreto reforzado, los ítems relacionados con este tema solo presentan volúmenes y áreas menores, que no corresponden con la magnitud de la obra objeto de la certificación. En el pliego de condiciones en el numeral 13.4.3 se establece "Para efectos de la evaluación de la experiencia general, únicamente se tendrán en cuenta certificaciones correspondientes a edificaciones con tecnologías estructurales de pórticos de concreto reforzado con mínimo dos entrepisos aéreos.". Adicionalmente, el mismo numeral en mención solicita que, para certificación de experiencia se anexen "Máximo TRES (3) contratos de obra en: Servicios de construcción de edificios públicos especializados, Código UNSPSC 72121400, o en Servicio de construcción de edificios comerciales y de oficina, Código UNSPSC 72121100, o en Servicio de construcción de unidades multifamiliares, Código UNSPSC 72111100..." Se aclara que los documentos aportados por el proponente el día 25 de junio de 2019, no fueron valorados por ser extemporáneos.</p>
<p>ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE - CARIBE SAS (ANTES JV INGENIERÍA LTDA)</p>	<p>ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE - CARIBE SAS (ANTES JV INGENIERÍA LTDA)</p>	<p>Considera injusto le sea solicitada copia de la licencia de construcción como aclaración para corroborar el número de entrepisos construidos.</p>	<p>No se acepta lo solicitado. Revisada nuevamente la copia del acta del recibo final del contrato de obra No 2013-02-0812, anexada en el sobre 1, se evidencia en las cantidades de obra que este documento no permite verificar que la obra corresponda a una estructura en concreto con mínimo dos entrepisos aéreos. Se encuentra además que una parte significativa de la obra fue construida en estructura metálica. Adicionalmente el</p>

2019/06/20



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN 6963 DE 2010 MEN

Avenida Central del Norte - PBX 7405626 Tunja



<p>ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE - CARIBE SAS (ANTES JV INGENIERÍA LTDA)</p>	<p>ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE - CARIBE SAS (ANTES JV INGENIERÍA LTDA)</p>		<p>Incumplimiento en la inclusión de los impuestos en el análisis del A.I.U</p>	<p>pliego en el numeral 24 establece: "Una vez entregada la propuesta, a ningún proponente se le permitirá modificarla, pero la Universidad podrá solicitar aclaraciones a los participantes, siempre y cuando no implique violación del contenido esencial de ello y en igualdad de condiciones para todos los participantes"</p>	<p>Se acepta lo solicitado. El porcentaje propuesto por Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe SAS para el rubro Pólizas, timbres, publicación..., es de 3.2 % , valor dentro del cual se considera incluido el costo de la estampilla de la U.N. Adicionalmente, la Nota del numeral 13.3.1 contempla que "NOTA: La ausencia de cualquiera de los puntos antes descritos en el análisis del factor de Administración, Imprevistos y Utilidad, no podrá ser causal de reclamaciones posteriores ante la Universidad. En consecuencia, los costos que los ítems anteriormente relacionados impliquen serán de cargo del contratista.", razón por la cual en caso de existencia de este tipo de errores en el cálculo del AIU serán de cuenta del proponente.</p>
<p>CONSORCIO UPTC DUITAMA</p>	<p>CONSORCIO UPTC DUITAMA</p>	<p>Desestimar la observación presentada a la profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo CLAUDIA MILENA REYES CORREA, ya que ni el Pliego de Condiciones ni el Ordenamiento Legal contemplan la exigencia de la licencia para validar la certificación exigida</p>		<p>Las condiciones solicitadas por la Universidad para todos y cada uno de los profesionales son claras y se ajustan a las normas legales establecidas para el ejercicio de la profesión. En cada uno de los casos, se solicitó experiencia certificada en su campo de acción, dependiendo de su especialidad. Esta experiencia debe estar amparada por la vigencia del documento oficial que rige el desempeño profesional. Para el caso de la profesional con especialización en salud y seguridad en el trabajo, se solicitó "anexar</p>	



certificaciones de máximo CUATRO (4) proyectos, contratos celebrados con entidad pública o privada en donde haya participado como RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN PROYECTOS DE OBRAS CIVILES.", el ejercicio de esta actividad se reglamentó desde el año 1996 mediante la resolución 2318 emanada del Ministerio de Salud. La Resolución 4502 de 2012 reglamentó el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias de salud ocupacional; en su artículo 11 exceptuó la obligación de portar la respectiva licencia a personas naturales contratadas y/o vinculadas directamente por un empleador para liderar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, o formar parte del equipo de trabajo responsable de dicho Sistema de Gestión.

Para el caso concreto, la experiencia de la especialista en seguridad y salud en el trabajo y/o salud ocupacional aportada con la propuesta del CONSORCIO UPTC DUITAMA, se evidencian las siguientes condiciones:

- Formación académica de la especialista. Especialista en Salud ocupacional. Título otorgado por la Fundación Universitaria Manuela Beltrán en el año 2001
- A la profesional le fue otorgada Licencia de prestación de servicios de salud ocupacional, mediante Resolución 8267 de 2001 por un término de diez años.

- Anexa certificación expedida por el CONSORCIO REFORZAMIENTO SANTO DOMINGO ,en el cual figura como RESIDENTE EN SEGURIDAD INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE, labor que ejecutó entre el año 2012 y 2014

Como resultado de la revisión realizada y analizadas las

[Handwritten signatures and initials]





<p>observaciones presentadas por el proponente Consorcio UPTC Duitama se tienen las siguientes condiciones:</p> <p>1. Que la profesional CLAUDIA MILENA REYES CORREA, aportó certificaciones de experiencia profesional expedidas con posterioridad a la fecha en que obtuvo el título como especialista en salud ocupacional, así como su licencia.</p> <p>2. Que al momento de la expedición de las certificaciones, esto es en el intervalo comprendido entre los años 2012 a 2014, la mencionada profesional se encontraba cobijada por la excepción contenida en el artículo 11 de Decreto 4502 de 2012, por lo tanto no tenía la obligación de acreditar la licencia en salud ocupacional al momento de ejercer sus funciones como responsable del sistema de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>Con base en lo anteriormente expuesto, la Universidad no puede exigir un requisito que expresamente está exceptuado en la norma que regula la materia, por lo tanto, la aclaración presentada por el CONSORCIO UPTC DUITAMA, es precedente y el perfil y experiencia de la profesional propuesta se valida.</p> <p>De conformidad con lo indicado en el pliego de condiciones en el numeral 13.3.4 " Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de manera unilateral de lo establecido en los Términos de Referencia, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo tanto, La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no será responsable por descuidos, errores,</p>		<p>El día 26 de junio solicita validar la certificación de la profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo ERIKA SERRANO, teniendo en cuenta que no se pide que la certificación sea posterior a la expedición de la Licencia en</p>
	<p>CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS</p>	<p>CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS</p>





Seguridad y Salud en el Trabajo, requerimiento que reitera el día 28 de junio. Adicionalmente, el día 27 de junio allega una nueva certificación de la profesional en mención.

omisiones, conjeturas, suposiciones, mala interpretación u otros hechos en que incurra el proponente que le sean desfavorables y que puedan incidir en la elaboración de su propuesta.”

Las condiciones solicitadas por la Universidad para todos y cada uno de los profesionales son claras y se ajustan a las normas legales establecidas para el ejercicio de las profesiones, en cada uno de los casos se solicitó experiencia certificada en su campo de acción, dependiendo de su especialidad esta experiencia debe estar amparada por la vigencia del documento oficial que rige el desempeño profesional.

Para el caso de la profesional con especialización en salud y seguridad en el trabajo, se solicitó “anexar certificaciones de máximo CUATRO (4) proyectos, contratos celebrados con entidad pública o privada en donde haya participado como RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN PROYECTOS DE OBRAS CIVILES.”, el ejercicio de esta actividad se reglamentó en el año 1996 mediante la resolución 2318 emanada del ministerio de Salud. Para el comité técnico no es viable validar la experiencia correspondiente a un trabajo realizado por la profesional en mención, previamente a contar con la adecuada formación académica ni estar habilitada mediante la licencia expedida por la autoridad competente. Por otra parte, el proponente allega una nueva certificación de la profesional que no fue anexada el día de la entrega de la propuesta y que no aparece registrada en el Anexo 04 de la experiencia, por tal razón, esta certificación no se tendrá en cuenta..





Uptc

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

www.uptc.edu.co

POR EL RESPETO, LA EXCELENCIA Y EL COMPROMISO SOCIAL
UPETECISTA

<p>CONSORCIO SABER UPTC</p>	<p>CONSORCIO SABER UPTC</p>	<p>No se le dio respuesta a lo solicitado por el Consorcio en lo solicitado en los folios 137 a 141 en oficio fechado 14 de junio del presente año</p>	<p>Se aclara que la solicitud hecha por el proponente en dichos folios, hacen referencia a la solicitud del proponente validar las certificaciones de experiencia general del contrato CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO EDUCATIVO PARA LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, ESPAÑA Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE EVENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, observaciones que fueron contestada en su momento, como se puede evidenciar en la RESPUESTA A OBSERVACIONES Y SUBSANACIÓN FRENTE AL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS. DOCUMENTOS HABILITANTES (SOBRE No 1), publicado por la Universidad el día 21 de junio en la página de contratación de la Institución. Sin embargo, el proponente vuelve a solicitar el día 26 de junio sean validadas dichas certificaciones, razón por la cual, nos permitimos dar respuesta a continuación para dar claridad a la solicitud del interesado.</p>
<p>CONSORCIO SABER UPTC</p>	<p>CONSORCIO SABER UPTC</p>	<p>Solicita se valide dentro de la experiencia general la obra denominada construcción de un complejo educativo para la Universidad de Málaga España</p>	<p>No se acepta la observación. El pliego de condiciones en el numeral 13.4.3 indica que la experiencia del proponente plural se establece mediante " Máximo TRES (3) contratos de obra en:, celebrados con entidad pública o privada a partir del año 2007, en estado terminado a satisfacción y liquidados," . En estas condiciones, se reitera que no es viable considerar la certificación presentada en razón a que la fecha de suscripción fue anterior al primero de enero de 2007, fecha establecida como límite para la validación de este tipo de certificaciones.</p>

Handwritten signature and stamp, possibly indicating approval or review.



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN 6963 DE 2010 MEN

Avenida Central del Norte - PBX 7405626 Tunja



<p>CONSORCIO SABER UPTC</p>	<p>CONSORCIO SABER UPTC</p>	<p>Solicita se valide dentro de la experiencia general la obra denominada CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE EVENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO</p>	<p>No se acepta la observación. Se reitera que el área construida no se puede validar con áreas de: descapote y localización y replanteo. Adicionalmente, existe clara evidencia de que gran parte del área construida fue hecha con estructura metálica. Igualmente, en el pliego de condiciones en el numeral 13.4.3 se establece "Para efectos de la evaluación de la experiencia general, únicamente se tendrán en cuenta certificaciones correspondientes a edificaciones con tipologías estructurales de pórticos de concreto reforzado con mínimo dos entrepisos aéreos.", condición que no cumple la obra certificada.</p>
<p>CONSORCIO SABER UPTC</p>	<p>CONSORCIO SABER UPTC</p>	<p>Solicita que, al igual que para el pliego de condiciones de la Invitación Pública "CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL", se tenga en cuenta la experiencia certificado del contrato de la CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO EDUCATIVO PARA LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, ESPAÑA</p>	<p>No se acepta la observación. El pliego de condiciones en el numeral 13.4.3 indica que la experiencia del proponente plural se establece mediante " Máximo TRES (3) contratos de obra en:, celebrados con entidad pública o privada a partir del año 2007, en estado terminado a satisfacción y liquidados, ". En estas condiciones, se reitera que no es viable considerar la certificación presentada en razón a la fecha de suscripción fue anterior al primero de enero de 2007, fecha establecida como límite para la validación de este tipo de certificaciones.</p>

El profesional propuesto por el proponente Consorcio UPTC Duitama, para el área de Geotecnia, corresponde a un Ingeniero Civil con posgrado en el área de Geotecnia con énfasis en vías y pavimentos, El comité técnico considera que el perfil del profesional se ajusta a los requerimientos del proceso por las razones presentadas a continuación:

Consultada la página web del programa de formación posgraduada en el cual obtuvo el título el Ingeniero LUIS EDUARDO MOZO MALAVER se pudo verificar:

1. Que el programa está dirigido "a Ingenieros Civiles, Ingenieros en Transportes y Vías, Ingenieros Geólogos e Ingenieros Constructores Viales, Geólogos; Contratistas y Profesionales en ramas afines o representantes de Instituciones del Estado, con interés en las áreas de la Geotecnia, Pavimentos y Materiales de construcción vial."
2. Dentro del perfil profesional publicado en la página web se destacan los campos de acción del egresado de este programa, indicando que "el Especialista en Geotecnia Vial y Pavimentos se puede ubicar en una amplia variedad de actividades profesionales como son: Planes de ordenamiento, planes de desarrollo, programas de ejecución de obras, administración y control de presupuestos, interventorías y asesorías técnicas.
3. El especialista aporta certificaciones en las cuales se evidencia su participación como asesor en Geotecnia y especialista Geotecnista en proyectos de construcción de obras civiles.

El día 25 de junio del año en curso observa que la Universidad ha exigido un "ESPECIALISTA EN GEOTECNIA: INGENIERO CIVIL CON TITULO DE POSGRADO EN GEOTECNIA." Sin embargo, el oferente ha presentado un especialista en Geotecnia vial y pavimentos. Dicha observación la reitera el día 28 de junio

**CONSORCIO UPTC
DUITAMA**

**CONSORCIO EDIFICIO
POSTGRADOS**

